



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA: EXPEDIENTES: 191 y 295

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XXVIII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XXVIII; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2061/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el **que se reforma el tercer párrafo del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, presentada por el Ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Documental que se registró con el expediente número 191 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



2.- Con fecha diez de enero del año dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3066/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se modifica el tercer párrafo del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca**, presentada por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 295 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha catorce de julio del año dos mil veinte, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 191 y 295, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- De la revisión de las dos iniciativas en análisis se deduce que tienen la intención de armonizar el actual contenido del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por ello estiman pertinente su estudio integral en el presente dictamen, en la búsqueda de dar mayor optimización al quehacer legislativo que nos corresponde.



CUARTO.- Estas Comisión dictaminadora procede a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

1. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar.*

La asesoría jurídica en casos de demanda de derechos o reconocimiento de los mismos es fundamental y necesaria, puesto que en muchos casos depende de ella el obtener resultados favorables para las partes que realmente satisfagan sus necesidades y protejan sus intereses jurídicos y personales, razón por la por lo cual es indispensable que quien la brinde cuente con los conocimientos necesarios y la patente del Estado para poder realizarlo brindando con ello certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, en nuestro país existe LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ley especializada que regula el ejercicio profesional, siendo este ordenamiento el único que dispone de manera enunciativa y no limitativa, las condiciones, requisitos, aspectos y circunstancias en las que debe y puede presentarse el servicio profesional, garantizando el reconocimiento otorgado para ello por parte del Estado mexicano mediante una patente profesional, comúnmente conocida como cédula profesional.

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual onerosa o gratuita de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

Por su parte el Artículo 25 de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2º y 3º, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles*
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio"*

Por su parte los artículos 2º y 3º del mismo ordenamiento legal disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o.- Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio"



"ARTÍCULO 3o- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado"

Por lo que es de inminente interés social realizar las modificaciones respectivas a dicha disposición en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca para garantizar el derecho a una adecuada asesoría jurídica, armonizando su contenido con lo dispuesto por la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR
CAPITULO UNICO
De las controversias de orden familiar

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.</p> <p>[...]</p> <p>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente</p>	<p>Artículo 965.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.</p> <p>[...]</p> <p>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán acreditar ser Licenciados en Derecho, con cédula</p>



expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

profesional legalmente expedida, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

2. ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el tercer párrafo del artículo 965, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. Presentada por la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz.***

PRIMERO.- Es necesario precisar que la figura del Defensor de Oficio desapareció con la entrada en vigor de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, el cual bajo decreto número 2092, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 del 12 de noviembre del 2016, entro en vigencia el 13 de noviembre del año 2016, de acuerdo al artículo 1° de sus transitorios, Primero. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, emitida mediante decreto número 210, publicado el 8 de octubre de 1994. Se derogan además las disposiciones que contravengan lo señalado en la presente Ley.

SEGUNDO.- Por lo cual la figura del defensor de oficio ha desaparecido y en su lugar existe la figura del Defensor Público, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes de la referida ley que a la letra dice:



LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Defensoría: La Defensoría Pública del Estado;

II. Defensor: El Defensor Público;

Artículo 6. Atribuciones

La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena;

TERCERO.- *La presente iniciativa deriva de modificar de una manera correcta el Código de Procedimientos Civiles, que en el caso es cambiar la figura del "Defensor de Oficio" por "Defensor Público". Con esto se pretende dar la certeza jurídica en una actividad de interés público, cuya influencia y servicio para la sociedad es evidente y que es, a la par, una importante figura dentro de la defensa de las personas que no cuenten con la capacidad de contar con un defensor privado.*

En tal sentido la presente iniciativa pretende dotar de certeza al marco jurídico para modificar el párrafo del artículo señalado anteriormente, atendiendo a la facultad legislativa de este órgano.

CUARTO.- *Esto tiene una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que se menciona a continuación:*

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha*



de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen tramites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR
CAPITULO UNICO
De las controversias de orden familiar

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 965.-...</p> <p>...</p> <p>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 965.-...</p> <p>...</p> <p>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un Defensor Público, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.</p> <p>...</p>



QUINTO: En ese orden, se procede con el análisis de la iniciativa de armonización presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, de la cual se desprende que su fin último es garantizar que las y los profesionales que brinden asesoría jurídica a personas involucradas en un proceso o juicio que se ventile en la vía de controversias del orden familiar, acrediten haber cursado los estudios necesarios para ejercer en este caso la Licenciatura en Derecho, para lo cual propone la sustitución del requisito que actualmente contiene el tercer párrafo del Artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que refiere: *"los asesores deberán ser Licenciado en Derecho, con **título profesional legalmente expedido**", por el requisito de "acreditar ser Licenciados en Derecho, **con cédula profesional legalmente expedida**"*, por lo que para determinar si dicha modificación se encuentra apegada al marco legal, se procede a establecer que las prerrogativas para el ejercicio de las profesiones en el Estado de Oaxaca las regula la LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, la cual en lo conducente establece:

*ARTICULO 2o.- El ejercicio profesional es la actividad que, remunerada o gratuitamente, realiza la persona que habiendo cursado una determinada carrera, **obtiene el título y cédula profesional** con efectos de patente correspondiente, y excepcionalmente la realizada por quienes aun cuando no reúnen dichos requisitos, están facultados para ejercer en los términos de esta Ley.*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por patente, la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 13.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5o. de la presente ley, se requiere:

I.- Ser mexicano o en el caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

*II.- Poseer la **Cédula Profesional** correspondiente o haber obtenido la autorización excepcional a que se refiere el artículo siguiente;*



III.- Tratándose de profesionistas cuya cédula haya sido expedida fuera del Estado, para poder ejercer habitualmente su profesión, deberán exhibirla previamente para su control ante la Coordinación de Profesiones; y

IV.- Presentar la Cédula Profesional a la autoridad ante quien se pretenda ejercer la profesión, quien tomará razón de la misma y permitirá su ejercicio.

Al respecto es viable aclarar que esta Legislación es coincidente con el marco Legal invocado por el proponente quien la sustenta en la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que si bien es competente para regular el ejercicio de las profesiones en toda la República lo es de forma específica tratándose del ejercicio profesional ante autoridades federales, de actividades reguladas por una Ley Federal o para cumplir requisitos exigidos por una Ley Federal, esto con base en lo dispuesto por el Artículo 1º del Reglamento de dicha Ley, siendo entonces necesario precisarlo en la dimensión de las competencias.

Otro factor a considerar en el tema, es que en la actualidad y práctica real del ejercicio de asesoría jurídica en materia familiar ante los Órganos Jurisdiccionales, el documento viable de designación se realiza mediante la acreditación de la Cédula Profesional cuyo registro se realiza ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, lo que efectivamente genera la certeza de colmar los requisitos legales de defensa adecuada para las partes involucradas en el procesos jurisdiccional, y no con el mero Título Profesional, es decir que el texto actual a modificarse ha sido desfasado de facto.

En consecuencia estas Comisiones reconocen la procedencia y necesidad de armonizar el texto legal propuesto a modificación para generar certeza jurídica en beneficio de todas las personas que recurren a un proceso legal ventilado en la vía de controversias del orden familiar, proponiendo además la adecuación al texto mediante el uso del lenguaje incluyente y no sexista.

SEXO: Una vez analizada la iniciativa presentada por la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, se advierte que tiene como objeto atender la necesidad de armonizar el texto actual del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se relaciona a la obligación constitucional de proporcionar los servicios de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

asesoría jurídica especializada a las partes involucradas en un proceso que así lo necesiten, específicamente para sustituir la figura del Defensor de Oficio contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena actualmente abrogada, e incorporar la de Defensor Público que actualmente establece la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, que como bien lo advierte la proponente se encuentra vigente en el Estado de Oaxaca desde el día 13 de noviembre del años 2016, y en consecuencia es el marco legal al cual deben ajustarse las demás leyes en lo conducente.

Este proceso de armonización resulta procedente en la medida que da certeza jurídica al marco de protección constitucional de los derechos humanos, haciendo solo el ajuste necesario para que el texto tenga lenguaje incluyente no sexista, refiriendo que puede ser Defensora o Defensor Público.

En consecuencia del estudio y análisis de las iniciativas presentadas por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar y la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, respectivamente, las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llegan a la conclusión de considerarlas procedentes de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen **POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del Artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 965.-...

...

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, **la persona que les asesore necesariamente deberá acreditar ser Licenciada o Licenciado en Derecho con cédula profesional legalmente expedida**, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de **una defensora o defensor público, quien** deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a catorce de julio del año 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEÑA LAGUNAS
PRESIDENTA.

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 191, y 295 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.